

FALLO SELECCIONADO POR LA SALA PENAL DEL TSJ DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

RECURSO DE CASACIÓN PENAL- ACCIÓN DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA - INTERESES GRAVEMENTE CONTRAPUESTOS ENTRE EL MENOR Y SUS ASCENDIENTES - ART. 72 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CP- INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES - NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUPRANACIONALES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO- PAUTAS DE INTERPRETACIÓN.

1-En los supuestos de delitos de acción pública dependientes de instancia privada, el ejercicio de la misma se encuentra subordinado a una manifestación de voluntad del agraviado, a menos que éste sea menor de edad no emancipado, en cuyo caso la misma es ejercida en orden excluyente por sus representantes legales, tutor o guardador. Es que nuestra ley no quiere que el menor resuelva sobre la conveniencia de provocar un proceso que podría perjudicar tanto a él como a su familia. Ello es así, pues carece de madurez mental tanto para sopesar aquella situación, como por falta de capacidad de comprender el significado del acto realizado por el autor y sus consecuencias familiares.**2-** Se trata de una deregación a la instancia privada, mutando el caso a un delito de acción perseguible de oficio cuando resulta aplicable el art. 72 in fine CP, que expresa: "*Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél*". Esta modificación se efectuó luego de que la Constitución Nacional, en su art. 75 inc. 22, le acordase un rango prevaleciente a la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que –entre sus múltiples normas protectoras-, en su art. 19.1 dispone: "*Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*". Esta previsión resulta adecuada para cubrir los casos en que, como ocurre sin distinción de clases sociales y con considerable frecuencia, los menores son víctimas de abusos sexuales dentro del seno familiar, y aún cuando se conoce la situación de abuso existente, se tolera y no se insta la acción penal, encubriendo el hecho para no agravar la situación del grupo. En tal caso, se sostuvo, en conocimiento de lo ocurrido y en atención a su gravedad, el fiscal podrá actuar de oficio en protección del menor abusado, sin ataduras que lo impidan.**3-** La interpretación de las normas procesales debe hacerse a la luz de las normas constitucionales y supranacionales por las cuales el Estado se obligó a brindar a los menores la misma protección, dando prevalencia a su interés sobre cualquier otro. La CDN, incorporada a la CN en el art. 75 inc. 22 (Ley 23.849), adoptó un cambio de paradigma constitucional respecto a la niñez, sustentado en la "protección integral de la niñez y la adolescencia", reconociendo al niño no como un objeto de protección, sino como un "sujeto de derechos". Desde esta perspectiva, la protección brindada al menor de edad tiende a asegurarle el ejercicio de sus derechos del modo más conveniente para su interés (art. 3). Esta nueva interpretación constitucional no sólo le reconoce la categoría de "sujeto de derechos", sino también los considera centro de atención prevalente y prioritaria, lo que le otorga un trato preferencial o prioritario por la legislación. **4-**Resulta inobjetable que esa protección, integral respecto a los niños y a sus derechos, está reconocida a los padres como deber y como poder primordiales (arts. 3 y 5 CDN), y subsidiariamente a la sociedad y el Estado (arts. 9, 18, 19, 20, 27). Sin lugar a dudas, que este plexo normativo está reconociendo la autodeterminación familiar como un derecho fundamental. Empero, la misma Convención, autoriza la intervención estatal en el grupo familiar, cuando desde ese ámbito se vulneran los derechos fundamentales del niño o adolescente, imponiéndole al ente político atribuciones para legislar, trazando lineamientos a partir de los cuales la primacía de los padres, tutores o encargados cede a favor del menor de edad y da paso a la actuación de los órganos estatales de

protección. El art. 19 se complementa con el art. 39, que ordena a los Estados partes adoptar medidas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación, abuso, etc., como también prescribe que esa “recuperación y reintegración se llevarán a cabo de un ambiente que fomente la salud, *el respeto de sí mismo y la dignidad del niño*”. Por tanto, la misma Convención habilita la ingerencia estatal en lo privado con el propósito de evitar que el agravio al niño se acentúe, o que devenga un daño que resulte irreparable.**5-** En esta línea, el legislador nacional introduce en el año 1999, con respecto a la instancia de la acción penal de los delitos sexuales, contemplando específicamente al niño víctima, un párrafo “*cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre alguno de éstos (ascendientes, tutor o guardador) y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél*”. Claramente, se observa que este agregado se realizó alineándose a los fines protectores ordenados por la Convención. Ello así, desde que la principal directiva de la Convención, es sin dudas, el “interés superior del niño” que constituye un principio constitucional o pauta básica de interpretación del sistema jurídico de la niñez y adolescencia. Ahora bien, la expresión “interés superior del niño”, es flexible, toda vez que permite y exige a su vez, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo, atendiendo a las particularidades de la situación. Ello obliga a los órganos de aplicación de la Convención (en nuestro caso, el Poder Judicial) a la importantísima tarea de descubrir qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular **6-** Sin embargo, a fin de aminorar todo margen de discrecionalidad en cuanto a la extensión de dicho precepto, resulta válido acudir en una interpretación sistemática, al art. 3 tanto a nivel nacional (ley 26.061) como provincial (ley 9944) –que en definitiva reglamenta a nivel interno algunos aspectos la Convención-, que lo define, como “*la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley*”, como también contempla en su último párrafo que “*cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros*”. **7-** En una interpretación conforme a los preceptos constitucionales, y en base a lo desarrollado, cuando ocurre hechos de índole sexual, en los que está involucrado algún integrante del grupo familiar, y surge que hay intereses contrapuestos, pues el representante legal encargado de la guarda del niño víctima no quiere iniciar la acción penal en contra del victimario, no puede prevalecer solo la voluntad de éste. Es que, frente a dos intereses contrapuestos, la autodeterminación familiar y el del niño víctima, el Estado, por intermedio de la autoridad que corresponda, en el caso el Ministerio Público, deberá establecer qué es lo más conveniente para el niño, en relación al ejercicio de la acción penal. Ello no importa inmiscuirse en un ámbito privado, pues ese círculo cerrado pierde prioridad frente al interés del niño para proteger y ejecutar sus derechos.

SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SIETE

En la Ciudad de Córdoba, a los quince días del mes de agosto de dos mil doce, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos “*MARTINEZ, Juan José p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado - Recurso de Casación-*” (Expte. “M”, 64/09), con motivo del recurso de casación

interpuesto por el Dr. Omar Alfredo Galvez en favor del imputado Juan José Martínez, en contra de la sentencia número cincuenta y cinco, de fecha diez de noviembre dos mil nueve, dictada por la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la señora Presidenta se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Debe declararse la nulidad de la sentencia atacada por no haberse salvado el obstáculo de procedibilidad del art. 72, inc. 1º del C.P.?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. Por sentencia Nº 55, de fecha 10 de noviembre de 2009, la Excma. Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esta ciudad, resolvió, en lo que aquí interesa, *"Declarar a Juan José Martínez, ya filiado, autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado en forma de ejecución continuada (hecho contenido en la Requisitoria Fiscal de fs. 170/173 de autos), en los términos de los arts. 119, 3er y 4 to. Párrafo inc. B) y f) del C. Penal y 550/551 del C.P.P. e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de once años de prisión, accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 40 y 41 del C.P. y 550/551 del C.P.P.)."* (fs. 277).

II. El Dr. Omar Alfredo Galvez, interpone el presente recurso de casación en contra de la sentencia mencionada y a favor del imputado Juan José Martínez.

Con invocación del inc. 2º del art. 468 del C.P.P., el recurrente entiende que el Tribunal a quo ha inobservado las reglas de la sana crítica racional al arribar a la conclusión contraria en lo atinente a su planteo de nulidad de todo el proceso porque se encontraba mal promovida la acción penal (fs. 281).

Transcribe la plataforma fáctica de la acusación (fs. 281 y vta.).

Respecto de la declaración de la madre de la niña víctima, Alba Isabel González, resalta que la testigo en la audiencia manifestó que no sabe leer ni escribir, sin embargo no le leyeron el acta, su hermana le dijo que firmara pero no se lo leyó, tampoco le advirtieron que podía abstenerse de declarar y que nunca más volvió a ver a su hermana desde la declaración (fs. 281 vta.).

Luego reproduce fragmentos de la declaración del imputado Martínez, destacando que las relaciones fueron consentidas, y que no hubo fuerza (fs. 281 vta./282).

Sostiene que la denuncia de la Sra. González, es la que dio inicio a todo el proceso penal. Extracta las partes que el impugnante considera pertinentes de dicha acta (fs. 282 vta.). Advierte, que la lectura y la suscripción del acto pudieron ser efectuadas por un funcionario policial con carácter de testigo. La madre, en pleno ejercicio de la patria potestad de su hija menor J. M. R. formuló la denuncia. Señala que el inc. 3 del art. 72 del C.P., habilita a la justicia para actuar de oficio en los casos de que la menor no tuviere padres, o si los tuviere – uno solo de los cónyuges hubiere sido el autor- o en su defecto si vivieran ambos cuando los dos habrían consumado el hecho en contra de la menor. En el presente caso, uno de los padres de la menor se encontraba vivo y no tenía nada que ver con el hecho. Sostiene que no está en juego la intención de la madre denunciante, sino lo importante es que si se debió investigar el hecho o si tiene interés al momento del debate que se investigue la causa (fs. 283 y vta.).

A su ver, la denuncia de la madre de la víctima se encuentra mal promovida, con lo cual cae automáticamente todos los actos posteriores a ella (fs. 283 vta.). Explica que si los actos fueran cumplidos por el ayudante fiscal, puede ser asistido por personal inferior de la policía judicial. Cuando se trata del juez de paz o de personal de la policía administrativa en cumplimiento de funciones de policía judicial, deberán ser asistidos por un testigo que, en lo posible, sea extraño a la participación policial. Sin embargo el personal policial no tiene una prohibición que les impida suscribir el acta, a diferencia de los sujetos que menciona del art. 136, por lo que si lo hace el instrumento es válido (fs. 283 vta.).

En el acta de declaración de la Sra González, además de la falta de suscripción del acta por parte de la testigo Alicia del Valle González, se omitió dejar constancia de su número de DNI, como también si se trataba de una persona mayor de edad (fs. 285).

Observa, que no está en juego lo que contiene el acta de fs. 4, sino que no se ha tenido en cuenta los requisitos legales establecidos en los arts. 135, 137 y sgts. del C.P.P. (fs. 285 vta.).

Cita jurisprudencia de esta sala que a su ver avalaría su postura (fs. 286).

Realiza algunas consideraciones sobre nulidad absolutas, trayendo a colación jurisprudencia de esta Sala que sustentaría su tesis.

III.1. De lo anteriormente reseñado, puede advertirse que el núcleo del agravio reside en examinar si en el caso bajo examen –supuesto comprendido en el inciso 1º del art. 72 del C.P.-, se encontraba o no debidamente salvado el obstáculo de procedibilidad para que el Ministerio Público Fiscal ejerciera la acción penal y pudiera llevar a cabo la correspondiente investigación en contra del imputado Martínez.

Es sabido que en los supuestos de delitos de acción pública dependientes de instancia privada, el ejercicio de la misma se encuentra subordinado a una manifestación de voluntad del agraviado, a menos que éste sea menor de edad no emancipado, en cuyo caso la misma es ejercida en orden excluyente por sus representantes legales, tutor o guardador. Es que nuestra ley no quiere que el menor resuelva sobre la conveniencia de provocar un proceso que podría perjudicar tanto a él como a su familia (Cfr. VELEZ MARICONDE, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", Ed. Lerner, 1981, T. II, pág. 270). Ello es así, pues carece de madurez mental tanto para sopesar aquella situación, como por falta de capacidad de comprender el significado del acto realizado por el autor y sus consecuencias familiares. El art. 72 in fine CP, por su parte, agrega "*Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél*".

Esta Sala tiene dicho (*in re "Farías"*, S. nº 139, del 9/12/05 y “Gutierrez”, S. nº 351, del 28/12/09) que esta modificación se efectuó luego de que la Constitución Nacional, en su art. 75 inc. 22, le acordase un rango prevaleciente a la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que –entre sus múltiples normas protectoras-, en su art. 19.1 dispone: “*Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”.

Se agregó en tal precedente que esta previsión resulta adecuada para cubrir los casos en que, como ocurre sin distinción de clases sociales y con considerable frecuencia, los menores son víctimas de abusos sexuales dentro del seno familiar, y aún cuando se conoce la situación de abuso existente, se tolera y no se insta la acción penal, encubriendose el hecho para no agravar la situación del grupo.

En tal caso, se sostuvo, en conocimiento de lo ocurrido y en atención a su gravedad, el fiscal podrá actuar de oficio en protección del menor abusado, sin ataduras que lo impidan.

Se trata de una derogación a la instancia privada, mutando el caso a un delito de acción perseguible de oficio, donde es suficiente la sola decisión de la autoridad judicial de su ejercicio.

2. La interpretación de las normas procesales debe hacerse a la luz de las normas constitucionales y supranacionales por las cuales el Estado se obligó a brindar a los menores la misma protección, dando prevalencia a su interés sobre cualquier otro.

La CDN, incorporada a la CN en el art. 75 inc. 22 (Ley 23.849), adoptó un cambio de paradigma constitucional respecto a la niñez, sustentado en la “protección integral de la niñez y la adolescencia”, reconociendo al niño no como un objeto de protección, sino como un “sujeto de derechos”. Desde esta perspectiva, la protección brindada al menor de edad tiende a asegurarle el ejercicio de sus derechos del modo más conveniente para su interés (art. 3). Esta nueva

interpretación constitucional no sólo le reconoce la categoría de “sujeto de derechos”, sino también los considera centro de atención prevalente y prioritaria, lo que le otorga un trato preferencial o prioritario por la legislación.

Resulta inobjetable que esa protección, integral respecto a los niños y a sus derechos, está reconocida a los padres como deber y como poder primordiales (arts. 3 y 5 CDN), y subsidiariamente a la sociedad y el Estado (arts. 9, 18, 19, 20, 27). Sin lugar a dudas, que este plexo normativo está reconociendo la autodeterminación familiar como un derecho fundamental. Empero, la misma Convención, autoriza la intervención estatal en el grupo familiar, cuando desde ese ámbito se vulneran los derechos fundamentales del niño o adolescente, imponiéndole al ente político atribuciones para legislar, trazando lineamientos a partir de los cuales la primacía de los padres, tutores o encargados cede a favor del menor de edad y da paso a la actuación de los órganos estatales de protección (Cfr. GONZALEZ DEL SOLAR, José H., “Derecho de la minoridad”, Ed. Mediterránea, Cba., 2008, pág. 315). Es así, que el art. 19 estipula que *“los Estados partes adoptarán todas la medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, o mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*. Este dispositivo se complementa con el art. 39, que ordena a los Estados partes adoptar medidas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación, abuso, etc., como también prescribe que esa “recuperación y reintegración se llevarán a cabo de un ambiente que fomente la salud, *el respeto de sí mismo y la dignidad del niño*”. Por tanto, la misma Convención habilita la ingerencia estatal en lo privado con el propósito de evitar que el agravio al niño se acentúe, o que devenga un daño que resulte irreparable.

En esta línea, el legislador nacional introduce en el año 1999, con respecto a la instancia de la acción penal de los delitos sexuales, contemplando específicamente al niño víctima, un párrafo *“cuando existieren intereses gravemente*

contrapuestos entre alguno de éstos (ascendientes, tutor o guardador) y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél". Claramente, se observa que este agregado se realizó alineándose a los fines protectores ordenados por la Convención. Ello así, desde que la principal directiva de la Convención, es sin dudas, el "interés superior del niño" que constituye un principio constitucional o pauta básica de interpretación del sistema jurídico de la niñez y adolescencia. Ahora bien, la expresión "interés superior del niño", es flexible, toda vez que permite y exige a su vez, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo, atendiendo a las particularidades de la situación. Ello obliga a los órganos de aplicación de la Convención (en nuestro caso, el Poder Judicial) a la importantísima tarea de descubrir qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular (WEINBERG, INÉS M., *Convención sobre los derechos del Niño*, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2002, págs. 101 y 102. En similar sentido, MARTÍNEZ, FÉLIX ALEJANDRO, *Derecho de Menores. Algunas cuestiones procesales y constitucionales*, Edit. Mediterránea, Córdoba, 2006, pág. 38, quien cita en su aval a D'ANTONIO, DANIEL HUGO, *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, COMENTADA*). Sin embargo, a fin de aminorar todo margen de discrecionalidad en cuanto a la extensión de dicho precepto, resulta válido acudir en una interpretación sistemática, al art. 3 tanto a nivel nacional (ley 26.061) como provincial (ley 9944) –que en definitiva reglamenta a nivel interno algunos aspectos la Convención-, que lo define, como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley", como también contempla en su último párrafo que "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

En una interpretación conforme a los preceptos constitucionales, y en base a lo desarrollado, cuando ocurre hechos de índole sexual, en los que está involucrado algún integrante del grupo familiar, y surge que hay intereses contrapuestos, pues el representante legal encargado de la guarda del niño víctima no quiere iniciar la acción penal en contra del victimario, no puede prevalecer solo la voluntad de éste. Es que, frente a dos intereses contrapuestos, la autodeterminación familiar y el del

niño víctima, el Estado, por intermedio de la autoridad que corresponda, en el caso el Ministerio Público, deberá establecer qué es lo más conveniente para el niño, en relación al ejercicio de la acción penal. Ello no importa inmiscuirse en un ámbito privado, pues ese círculo cerrado pierde prioridad frente al interés del niño para proteger y ejecutar sus derechos.

3. Bajo este marco conceptual, adelanto mi opinión en sentido desfavorable a las pretensiones de la defensa, siendo de aplicación lo normado por el art. 72 in fine del CP.

El presente proceso se inició con la declaración de la hermana –mayor de edad- de la víctima, C. R., quien señaló que su madre –A. I. G.- le comentó que su hermanita fue abusada sexualmente por su padrastro, el imputado Martínez (fs.1/3). A su vez, la progenitora, declaró que como su hija no menstruaba desde algunos meses se dirigió al dispensario del barrio, siendo atendida por una médica, que diagnosticó que estaba embarazada y que la menor señaló que fue fruto de una violación por parte del padrastro, aconsejándole que concurriera al Juzgado de Menores, sin embargo la madre reconoció no haber acudido a tal instancia (ver declaración de A. G. fs. 4 vta., y de la médica Sánchez fs. 105). Fue el Juzgado de Menores, quien actúa ante el anoticiamiento por parte de la Ayudante Fiscal del hecho delictivo en donde resultara víctima la niña J. (fs. 17), y dispone como primera medida retirar a la niña del hogar que habitaba junto al imputado. Además de ello, su hermana C. S., advirtió que su hermanita acompañaba a todos lados a su padrastro, y que él la agredía verbalmente, razón por la cual le pidió a su madre que autorizara a esta a que viviera con ella, recibiendo una negativa a su propuesta.

Es más, en la audiencia la mujer manifestó “que sigue enamorada de Martínez, lo visita en la cárcel y ha tenido visitas privadas, ella (J.) me arruinó la vida porque no tengo ahora lugar fijo donde ir, donde quedarme con mis hijos y que su pareja hizo por una parte bien y por otro lado actuó mal.”... “claro que lo extraño, ¿qué le parece?, estuve diez años juntos” (fs. 266).

Estas afirmaciones, revelan el desamparo en la que se encontraba la menor víctima, evidenciando que a su madre y representante legal se le presentaba en un serio conflicto de intereses contrapuestos. Ello así, pues la denuncia para que se

investiguen los hechos contra la integridad sexual cometidos en perjuicio de su hija, le acarreó la privación de libertad a su concubino, quien cuidaba a la niña cuando ella salía de su hogar a trabajar, y por el mismo sometimiento a él. Por estas razones, la noticia criminis efectuada por la hermana de la víctima –C. S. R.- ante la policía, era un medio apto para habilitar la investigación de oficio.

En consecuencia, deviene válido todo el procedimiento llevado a cabo en la presente.

Voto pues por la negativa a la presente cuestión.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. María Esther Cafure de Battistelli, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Atento al resultado de la votación que precede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Omar Alfredo Galvez, a favor del imputado Juan José Martínez. Con costas (arts. 550, 551 C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido

La señora Vocal María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. María Esther Cafure de Battistelli, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Omar Alfredo Galvez, a favor del imputado Juan José Martínez. Con costas (arts. 550/551 del C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.